

drijfsleven de la Haya, dictada el 16 de septiembre de 1988 en el asunto entre Kühne en Heitz BV, con domicilio social en Rotterdam, y Produktschap voor Vee en Vlees, de Rijswijk y recibida en la Secretaría del Tribunal de Justicia el 12 de diciembre de 1988. El College van Beroep voor het Bedrijfsleven solicita al Tribunal de Justicia que se pronuncie sobre las cuestiones siguientes:

1. ¿Es válido el primer párrafo del apartado 2 del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 3602/82 (*)?
2. En caso de respuesta afirmativa, ¿con arreglo a qué criterios deben determinarse las proporciones naturales de tejido muscular y hueso del corte entero, a que alude la disposición mencionada en la primera cuestión?

(*) DO nº L 376 de 31. 12. 1982, p. 23 — EE 02/09, p. 174.

Recurso interpuesto el 14 de diciembre de 1988 contra la Comisión de las Comunidades Europeas por Società Finanziaria Siderurgica Finsider SpA y por Italsider SpA, ambas en liquidación

(Asunto 363/88)

(89/C 25/08)

En el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 14 de diciembre de 1988 un recurso contra la Comisión de las Comunidades Europeas formulado por Società Finanziaria Siderurgica Finsider SpA, en liquidación, con domicilio social en Roma y por Italsider SpA, en liquidación con domicilio social en Génova, ambas representadas por los Abogados Profesores Cesare Grassetti y Guido Greco, abogados ante la Corte di Cassazione de Roma, que designan como domicilio en Luxemburgo el despacho del Abogado Nico Schäffer, 12, av. de la Porte Neuve.

Las partes demandantes solicitan al Tribunal de Justicia que:

- Se declare a las Comunidades Europeas y por ellas a la Comisión responsables por los daños sufridos por las demandantes en razón de las menores cantidades de productos de las categorías Ia, Ib y II entregados en el mercado nacional durante los años 1984, 1985 y 1986;
- Se condene a las Comunidades Europeas y por ellas a la Comisión a indemnizar los daños correspondientes, por el importe resultante de las cuentas presentadas en el recurso (*) o por la cantidad que en más o en menos resuelva el Tribunal;

(*) El total del daño sufrido por la parte demandante queda constituido por el conjunto de los siguientes importes:

Categorías	1984	1985
Ia + II:	53 992 620 000 Lit	68 725 260 000 Lit
Ib:	21 387 600 000 Lit	14 278 680 000 Lit
Categorías	1986	
Ia + II:	104 299 920 000 Lit	
Ib:	14 167 620 000 Lit	

- Se condene a las Comunidades Europeas y por ellas a la Comisión al pago de intereses sobre dichas cantidades a partir del pronunciamiento de la sentencia que declare responsabilidad;

- Con condena en costas y gastos.

Motivos y principales alegaciones:

El recurso tiene por objeto la indemnización y el resarcimiento de los daños provocados por el comportamiento de la Comisión que dio lugar, por acción y omisión, a que se superaran las corrientes tradicionales de entregas en el mercado italiano reglamentado por el artículo 15B de la Decisión nº 234/84/CECA (*), de 31 de enero de 1984. El comportamiento de la Comisión ha sido ilícito por haber eludido de manera patente, sistemática y voluntaria las disposiciones del artículo 15B infringiendo en especial las obligaciones que impone la segunda parte del apartado 4 de dicho artículo 15B (obligación de pedir a las empresas que compensen los desequilibrios demostrados) durante todo el tiempo de vigencia de la norma (trienio 1984/1986). Del mismo modo resulta ilícito, en cuanto deba ser tenido en consideración, el comportamiento de la Comisión en relación con la medida que establece el apartado 5 del artículo 15B; no haber utilizado esta medida constituye una desviación de poder y también una violación al principio de confianza legítima. Además resultaba ilícito el ejercicio del poder discrecional de la Comisión al que se refiere el apartado 1 del artículo 10 de diversas decisiones generales en el sector de las cuotas de producción que ha contribuido a favorecer que se superen visiblemente las entregas tradicionales en la subcategoría de los pequeños tubos soldados (ex categoría Ia). El perjuicio de las empresas italianas corresponde a las cantidades de productos Ia, Ib y II de origen CECA, comercializados superando las entregas tradicionales. Han sufrido el perjuicio únicamente las empresas del grupo Finsider y la Falck, puesto que se trata de los únicos productores italianos de productos de las categorías Ia, Ib y II.

(*) DO nº L 29 de 1. 2. 1984, p. 1 — EE 13/15, p. 254.

Recurso interpuesto el 14 de diciembre de 1988 contra la Comisión de las Comunidades Europeas por Acciaierie e Ferriere Lombarde Falck SBA

(Asunto 364/88)

(89/C 25/09)

En el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 14 de diciembre de 1988 un recurso contra la Comisión de las Comunidades Europeas for-

mulado por Acciaierie e Ferriere Lombarde Falck SpA con domicilio social en Milán, representada por los Abogados Profesores Cesare Grasetti y Guido Greco, abogados ante la Corte di Cassazione de Roma, que designa como domicilio en Luxemburgo el despacho del Abogado Nico Schäffer, 12, av. de la Porte Neuve.

La parte demandante solicita al Tribunal de Justicia que:

- Se declare a las Comunidades Europeas y por ellas a la Comisión responsables por los daños sufridos por la demandante en razón de las menores cantidades de productos de las categorías Ia, Ib y II entregados en el mercado nacional durante los años 1984, 1985 y 1986;
- Se condene a las Comunidades Europeas y por ellas a la Comisión a indemnizar los daños correspondientes por el importe resultante de las cuentas presentadas en el recurso (*) o por la cantidad que en más o en menos resuelva el Tribunal;
- Se condene a las Comunidades Europeas y por ellas a la Comisión al pago de intereses sobre dichas cantidades a partir del pronunciamiento de la sentencia que declare la responsabilidad;
- Con condena en costas y gastos.

Motivos y principales alegaciones

Los motivos y principales alegaciones son análogos a los del asunto 363/88.

(*) El total del daño sufrido por la parte demandante queda constituido por el conjunto de los siguientes importes:

Categorías	1984	1985
Ia + II:	4 468 860 000 Lit	5 100 240 000 Lit
Ib:	1 669 200 000 Lit	868 920 000 Lit
Categorías	1986	
Ia + II:	15 454 020 000 Lit	
Ib:	1 649 200 000 Lit	

Petición de decisión prejudicial presentada mediante resolución del Juez de Instrucción del Tribunal de Grande Instance de Niza, de fecha 12 de diciembre de 1988, en el asunto Proceso penal contra J. M. Delattre

(Asunto 369/88)

(89/C 25/10)

Al Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas le ha sido sometida una petición de decisión prejudicial mediante resolución del Juez de Instrucción del Tribunal de Grande Instance de Niza, dictada el 12 de diciembre de 1988, en el asunto Proceso penal contra J. M. Delattre, y recibida en la Secretaría del Tribunal de Justicia el 20 de diciembre de 1988.

El Juez de Instrucción del Tribunal de Grande Instance solicita al Tribunal de Justicia que se pronuncie sobre las cuestiones siguientes:

Cuestión nº 1

- i) La palabra «enfermedad» que figura en las citadas Directivas, ¿debe interpretarse de manera uniforme según una definición comunitaria o, por el contrario, cada Estado miembro es libre de aplicar dichas Directivas dando su propia definición de la palabra «enfermedad»?
- ii) Si la palabra «enfermedad» responde a una definición comunitaria ¿podrá calificarse como medicamento en un Estado miembro un producto «A» que haya sido calificado como producto alimenticio en otro Estado miembro y cuya publicidad evoca funciones fisiológicas naturales (digestión, eliminación de bilis), cuando una Directiva comunitaria que armoniza las normas aplicables a un producto «B» (aguas minerales naturales, Directiva 80/77/CEE) declara expresamente que esas mismas funciones fisiológicas naturales no deben ser consideradas como enfermedades?
- iii) Si la palabra «enfermedad» se refiere a una definición comunitaria, ¿podrá considerarse que se refieren a enfermedades las menciones de sensaciones o estados como el hambre, la pesadez en las piernas, el cansancio o la comezón («una sensación percibida en la epidermis y que incita a rascarse»)?
- iv) Si cada Estado miembro es, por el contrario, libre de elaborar su propia definición de «enfermedad», ¿puede un Estado miembro bloquear libremente la venta de un producto alimenticio legalmente controlado y libremente vendido en otro Estado miembro, con el pretexto de que dicho producto responde a una «enfermedad humana» (en el sentido que da a este concepto dicho Estado miembro), sin haber solicitado previamente el dictamen de los comités creados para evitar que las disposiciones nacionales entren en conflicto entre sí o con el Derecho comunitario y, especialmente, con el Comité de Especialidades Farmacéuticas (establecido por la Directiva 75/119/CEE), el Comité permanente de Productos Alimenticios (Decisión 69/414/CEE), el Comité de Productos Cosméticos (Directiva 76/768/CEE) y/o el Comité de Normas y Reglamentaciones técnicas (Directivas 83/189/CEE y 88/182/CEE)?

Cuestión nº 2

- i) Habida cuenta de la sentencia *Van Bennekom* y, especialmente, de su apartado 19, ¿puede un Estado miembro restringir la libre importación y comercialización de un producto alimenticio extraído de una planta de consumo corriente (ajo), elaborado, controlado y vendido legalmente en otro Estado miembro, basándose en que la forma externa del producto (píldora, cápsula, tableta) es la de un medicamento, cuando el Derecho comunitario (la Directiva